

NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



GENERAL

E/CN.12/976

8 de julio de 1974

ORIGINAL: INGLES

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA

Oficina de Puerto España

AMPLIACION DEL PROCESO DE INTEGRACION DEL CARIBE

Nota sobre
algunos procedimientos y aspectos institucionales

74-5-0983



	<u>Página</u>
PREFACIO	v
ANTECEDENTES	1
DISPOSICIONES DE LOS INSTRUMENTOS DE INTEGRACION..	2
LA CALIDAD DE OBSERVADOR	7
PRECEDENTE SENTADO POR LA CARIFTA: CALIDAD DE TERRITORIO VINCULADO	9
ANEXO	13
1. Convenio constitutivo de la Asociación de Libre Comercio del Caribe	15
2. Tratado que establece la Comunidad del Caribe	16
3. Convenio constitutivo del Mercado Común del Caribe	18

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text notes that any discrepancies or errors in the records can lead to significant complications during an audit and may result in the disallowance of certain expenses.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping. It states that all receipts, invoices, and other supporting documents must be retained for a minimum of three years. Furthermore, it is required that these records be organized in a systematic and accessible manner, such as by date or by category, to facilitate the audit process. The document also mentions that digital records are acceptable, provided they are secure and can be easily accessed and verified.

3. The third part of the document provides guidance on how to handle common situations that may arise during the record-keeping process. For example, it addresses the issue of lost receipts, suggesting that a copy of the receipt should be made and the original should be replaced as soon as possible. It also discusses the treatment of cash transactions, noting that these should be recorded in a separate ledger and supported by bank statements or other reliable evidence. The text concludes by reminding the reader that thorough and accurate record-keeping is not only a legal requirement but also a best practice for sound financial management.

PREFACIO

El estudio de las medidas para ampliar el alcance geográfico del proceso de integración del Caribe pone de relieve de inmediato algunos problemas de relación entre los países que no pertenecen a la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA) ni a la Comunidad del Caribe (CARICOM), y el grupo que integra estos organismos. La presente nota se centra en las disposiciones y procedimientos que regulan los requisitos para ser miembros de la Comunidad del Caribe y del Mercado Común del Caribe, incorporarse posteriormente a ellos o adquirir la calidad de miembro asociado.

Algunos países ajenos a la CARIFTA/CARICOM han expresado interés en "adquirir la calidad de observadores", presumiblemente como etapa inicial para crear una relación de trabajo más estrecha. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el término "observador" es genérico y abarca una amplia gama de situaciones. El objeto del presente documento es esclarecer las disposiciones vigentes en la CARIFTA/CARICOM y estudiar las posibilidades de establecer relaciones para iniciar el proceso de integración entre el grupo de países que constituyen la CARIFTA/CARICOM y otros países del Caribe.

/ANTECEDENTES



ANTECEDENTES

1. El proceso de integración que llevan adelante los países angloparlantes del Caribe ha despertado gran interés en la zona, y tanto participantes como no participantes se muestran muy bien dispuestos a ampliar el ámbito de la integración. Sin embargo, la zona del Caribe presenta una variedad de características políticas, socioeconómicas, étnicas y lingüísticas en las que han influido su historia y su antigua o actual condición de dependencia. Esta considerable fragmentación del Caribe en grupos lingüísticos y culturales según su relación histórica con los países metropolitanos plantea algunos problemas especiales para la ampliación del proceso de integración entre los países de la zona.

2. Por regla general, el aislamiento recíproco en que han vivido los países de habla inglesa, española, francesa y holandesa ha sido tal que cada uno de estos grupos desconoce casi por completo las características económicas y sociales de los demás. Aparte las diferencias que emanan del idioma, las comunicaciones son escasas y no hay tradición de viajes entre los países, de manera que es muy poco lo que la población normalmente sabe sobre los países vecinos. Hay que tener presente además que los países del Caribe no son contiguos y que en algunos casos se hallan separados por grandes extensiones marinas.^{1/}

3. Así, los gobiernos de países pertenecientes a determinado grupo cultural que han de decidir el establecimiento de relaciones económicas con países de otro grupo cultural, tropiezan ante todo con el problema de obtener información básica y de difundirla dentro de sus propios países. Además, necesitan información concreta como base para analizar y evaluar las consecuencias de

^{1/} Véase una exposición más detallada en CEPAL, Oficina de Puerto España, "ECLA and the Caribbean: Some thoughts on strategy for the future", ECLA/POS 72/6, 20 de junio de 1972.

cursos de acción optativos. En el caso del Caribe, el problema de evaluar las ventajas e inconvenientes de participar en el proceso de integración es aún más grave, porque los sistemas de recopilación de datos no están muy organizados; se publican muy pocas estadísticas económicas y sociales, y lo poco que se publica generalmente no se distribuye en otros países, ni siquiera del mismo grupo lingüístico.

4. Por tanto, lo primero que hay que hacer es superar la falta de información básica y de conocimiento general sobre los países vecinos, tarea indispensable para informar al público. Como es natural, esto debe complementarse con las estadísticas sociales y económicas necesarias para un análisis detallado, teniendo siempre presente que la información estadística, si existe, suele no tener una base metodológica común.

5. Por otra parte, es preciso que los gobiernos tengan fácil acceso a información concreta sobre el significado y funcionamiento de los instrumentos de integración. Distribuir ampliamente en la zona del Caribe los textos autenticados de esos instrumentos en su idioma original no debería ser muy difícil. Sin embargo, subsistirá el problema de la publicación de versiones autenticadas de tales textos en otros idiomas, dado que las diferencias de concepciones jurídicas hacen difícil transferir interpretaciones textuales de un esquema cultural a otro.

DISPOSICIONES DE LOS INSTRUMENTOS DE INTEGRACION

6. Las disposiciones del Convenio Constitutivo de la Asociación de Libre Comercio del Caribe (CARIFTA) no establecían requisitos especiales para incorporarse a esta agrupación.^{2/} La idea era que

^{2/} Artículo 32 del Convenio Constitutivo de la CARIFTA: Los artículos pertinentes de los diversos instrumentos a que hace referencia este documento figuran en el anexo.

todo país que considerara algún tipo de asociación oficial con la CARIFTA podía consultar al Consejo de Ministros, y que de esa consulta surgirían las condiciones apropiadas para la asociación. Los instrumentos legales de la CARIFTA no limitaban la naturaleza ni el alcance de las consultas, que se determinarían de acuerdo con la situación especial del país interesado. El Convenio Constitutivo facultaba al Consejo de la CARIFTA para resolver si debía debatirse el caso, para conducir las negociaciones posteriores si se decidía hacerlo, y para determinar los procedimientos que se aplicarían.

7. Por tanto, merece anotarse que las disposiciones del Convenio Constitutivo no sólo permitían la incorporación posterior de otros países a la CARIFTA, sino también que los países de la CARIFTA como grupo se asociarán de la manera que estimasen conveniente con cualquier tercer país o grupo de terceros países. En cada caso, las decisiones que adoptase el Consejo de la CARIFTA reflejarían los derechos y obligaciones recíprocas de las partes consultantes o negociadoras y las medidas conjuntas que ellas podrían adoptar.

8. Sólo tres fueron los casos que se consideraron en virtud de estas disposiciones de la CARIFTA. Las situaciones eran tan diferentes, que dieron lugar a dos tipos amplios de acción. Los casos considerados promovieron un examen más detenido del alcance y las posibilidades de aceptación de distintos tipos de relaciones, algunos de los cuales se esbozan más adelante. A la luz de los resultados de ese examen se adoptaron algunas decisiones concretas, que también se reseñan más adelante. Sin embargo, los mecanismos de la CARIFTA están siendo reemplazados por los de la CARICOM, y si bien los precedentes surgidos de la primera tienen aplicación directa, en la segunda, ya que muchas decisiones deberán referirse a la CARICOM, los casos que surjan posteriormente se examinarán en el marco de las disposiciones de esta última.^{3/}

^{3/} Las fechas de retiro de la CARIFTA, notificadas de conformidad con el artículo 33 del Convenio Constitutivo de la Asociación son las siguientes: El 30 de abril de 1974, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tabago; octubre de 1974, Belice, Dominica, Granada, San Cristóbal-Nieves-Anguila, Santa Lucía y San Vicente, y enero de 1975, Monserrat.

9. El Tratado que creó la Comunidad del Caribe (CARICOM) contiene disposiciones bastante similares a las previstas para la CARIFTA, pero de ésta sólo pueden ser miembros los países de la zona del Caribe, cualquiera sea la calidad en que se incorporen. El Tratado enumera los países que siempre han participado en las Conferencias de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe, los que pueden ser miembros de la CARICOM por derecho propio. Asimismo, prevé la incorporación posterior de otros países del Caribe como miembros con plenos derechos.^{4/} Como sucede con las disposiciones de la CARIFTA, en las de la CARICOM hay amplia flexibilidad para negociar las condiciones de incorporación y la forma en que ellas se harán valer. Sin embargo, la adquisición de la calidad de miembro de la Comunidad del Caribe está sujeta a ciertas limitaciones. Deberá demostrarse a la Conferencia de Jefes de Gobierno, deberá adquirir la certeza de que el país que solicita su incorporación tiene "la capacidad y voluntad de ejercer los derechos y asumir las obligaciones" inherentes a los miembros de la Comunidad.^{5/} Sobre esta evaluación se negociarán los requisitos y condiciones de incorporación.

10. Con el fin de abarcar la variedad de situaciones de los países caribeños, el Tratado ofrece diversas opciones. Aunque se ha previsto que los miembros de la CARICOM lo sean también del Mercado Común del Caribe, se admite la posibilidad de que un país miembro de la Comunidad no pertenezca al Mercado Común.^{6/} Asimismo, se establece que se puede ser miembro de la Comunidad aunque haya diferencias de jurisdicción constitucional.^{7/}

^{4/} Artículos 2 y 29 del Tratado Constitutivo de la Comunidad del Caribe.
^{5/} Hay que tener siempre presente la amplia variedad de regímenes constitucionales que se da en los países del Caribe. La CARIFTA incluía entre sus miembros cuatro países plenamente independientes, seis estados parcialmente independientes y dos territorios coloniales. Entre los países ajenos a la CARIFTA la situación no es menos variada, y se traduce en una serie de grados de competencia constitucional para asumir obligaciones legales.

^{6/} Artículo 31 (1) del Tratado que creó la CARICOM.

^{7/} Ibidem, artículo 31 (4).

11. El Tratado establece asimismo, la calidad de miembro asociado, también limitada geográficamente a la región del Caribe y sujeta a los mismos requisitos que la de miembro.^{8/} En este caso las condiciones de incorporación también deben negociarse con la Conferencia de Jefes de Gobierno. Vale la pena observar que no se menciona vínculo alguno entre la calidad de miembros asociados de la Comunidad y la de miembro o miembro asociado del Mercado Común del Caribe.

12. El convenio constitutivo del Mercado Común del Caribe, anexo al Tratado, también está abierto automáticamente a los antiguos participantes de la CARIFTA.^{9/} Como a la Comunidad, al Mercado Común puede incorporarse todo país del Caribe. Y también aquí hay opciones, pues es posible ser miembro del Mercado Común sin serlo de la Comunidad del Caribe.^{10/} Existe además, la posibilidad de ser miembro asociado del Mercado Común, con entera independencia de que se tenga o no la calidad de miembro asociado de la Comunidad.^{11/}

Tanto los miembros con plenos derechos como los miembros asociados del Mercado Común, deben tener la "capacidad y voluntad de ejercer los derechos y asumir las obligaciones" correspondientes a esa calidad.

13. Es posible entonces enumerar brevemente las formas de relación previstas en el Tratado que creó la CARICOM y en el convenio constitutivo del Mercado Común anexo al Tratado, todas ellas independientes entre sí, y que son las siguientes:

- i) Miembro de la Comunidad y del Mercado Común;
- ii) Miembro de la Comunidad;
- iii) Miembro asociado de la Comunidad;
- iv) Miembro del Mercado Común;
- v) Miembro asociado del Mercado Común.

^{8/} Ibid., artículo 30.

^{9/} La lista de miembros "fundadores" de la Comunidad del Caribe incluye las Bahamas, en tanto que la lista similar del Mercado Común del Caribe no lo hace.

^{10/} Convenio constitutivo del Mercado Común (anexo al Tratado que creó la CARICOM), art. 65 (1).

^{11/} Ibid., artículo 72.

De inmediato queda de manifiesto también que hay además una gama de combinaciones posibles que los instrumentos de integración no prohíben expresamente.

14. Los instrumentos detallan pocos de los procedimientos concretos. En realidad, tanto en el caso de la Comunidad como en el del Mercado Común sólo se mencionan la solicitud de incorporación en calidad de miembro o miembro asociado, en la cual debe estipularse cuál de ellas se desea; el tipo de gestión que debe hacerse ante la Conferencia de Jefes de Gobierno, y el acto concreto que pone en vigor la calidad de miembro.^{12/} Sin embargo, en lo que se refiere a las condiciones concretas, hay una importante diferencia entre la forma de adquirir la calidad de miembro y la de miembro asociado: la primera se logra por negociación, en tanto que la última depende de la resolución que adopte al respecto la Conferencia de Jefes de Gobierno.^{13/}

15. Aparte las posibles relaciones ya enumeradas que emanan de los principales instrumentos legales los países que no pertenecen a la CARIFTA/CARICOM todavía tienen otras posibilidades de establecer relaciones de integración con este grupo, de conformidad con las disposiciones de algunos acuerdos complementarios. Aunque para ser parte de la mayoría de los acuerdos complementarios hay que ser miembro del Mercado Común, algunos permiten la participación de países que no pertenecen a la CARIFTA/CARICOM.^{14/}

16. Junto con tener presente la gama de opciones que ofrecen los instrumentos constitutivos de la Comunidad y del Mercado Común, conviene tomar en cuenta los precedentes sentados en el seno de la CARIFTA, después de analizar sus diversas consecuencias constitucionales, legales, diplomáticas y políticas.

^{12/} Obviamente, lo único que se exige para iniciar las gestiones es una carta del Ministerio pertinente del país interesado, dirigida a la Conferencia a través de la secretaría de la CARICOM.

^{13/} Este principio se aplica tanto a la Comunidad del Caribe como al Mercado Común del Caribe.

^{14/} Por ejemplo, según los artículos 1 y 26 del Convenio sobre armonización de los incentivos fiscales a la industria, también este Convenio está abierto automáticamente a los países de la CARIFTA y prevé la incorporación posterior de cualquier otro país del Caribe. Del mismo modo, aunque no es parte directa del mecanismo de integración económica, el convenio constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe es otra vía para entablar relaciones de trabajo con el grupo de la CARIFTA/CARICOM. (Colombia y Venezuela se han hecho miembros del Banco.)

/LA CALIDAD

LA CALIDAD DE OBSERVADOR

17. Desde que se creó la CARIFTA, los gobiernos no participantes interesados en establecer relaciones de trabajo más estrechas con la Asociación han expresado invariablemente este interés solicitando su incorporación en calidad de observadores. Lo que se persigue, sin duda, es una situación que permita obtener información directa sobre los instrumentos y la puesta en práctica del programa de integración. Habitualmente, se asigna calidad de observador a quien participa en conferencias internacionales sin tener derecho a voto. Sin embargo, los grupos de integración no acostumbran invitar a Estados no miembros a participar en las reuniones de su principal órgano de decisión. Por el contrario, si pudiera hablarse de una norma general, sería más bien la de no otorgar jamás la calidad de observadores, en la forma en que se la concibe ordinariamente, a Estados no miembros.^{15/} Es importante pues dejar constancia de las resoluciones adoptadas en los casos que conoció el Consejo de la CARIFTA.

18. El primero de ellos fue el de Belice, único país que se incorporó a la CARIFTA con posterioridad a su creación. Este país, miembro de la Conferencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe, había ayudado a elaborar planes para establecer la Asociación de Libre Comercio del Caribe, pero en esa oportunidad había señalado que el momento no era oportuno para incorporarse a la CARIFTA. Más adelante, cuando indicó que había llegado el momento de iniciar negociaciones con ese fin, el Consejo de la CARIFTA lo invitó a participar en sus sesiones de trabajo. Las negociaciones entre Belice y los miembros de la CARIFTA tuvieron lugar dentro del marco de las sesiones del Consejo y, como tema especial del programa, se

^{15/} Podemos remitirnos a las prácticas de la Comunidad Económica Europea, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, el Mercado Común Centroamericano, el Grupo Andino y el Mercado Común de Africa Oriental. Las agrupaciones económicas internacionales no prevén la admisión de Estados no miembros en calidad de observadores, entre otras razones, porque desean preservar el carácter confidencial de sus muy delicados debates y negociaciones sobre asuntos intrazonales y extrazonales.

consideró conjuntamente con las demás materias sometidas al Consejo. No hay duda de que de esta manera Belice logró conocer a fondo el significado y funcionamiento del Convenio Constitutivo de la CARIFTA y pudo comprender mejor los puntos de vista e intereses fundamentales de cada uno de los Estados miembros. A su vez, los miembros de la CARIFTA pudieron apreciar las necesidades de Belice, beneficios que podrían obtener ambas partes y las disposiciones transitorias que serían adecuadas.

19. En los demás casos se trató de países que no habían tenido contacto previo con el proceso de integración de la CARIFTA (Surinam y las Antillas Neerlandesas); es fácil de comprender entonces que la reacción del Consejo frente a países que no eran miembros de la Conferencia de Jefes de Gobierno fuese muy diferente.^{16/} Hubo consenso en que antes de negociar la incorporación de países caribeños no pertenecientes a la Comunidad Británica, era preciso que la CARIFTA estuviese funcionando en forma expedita. Sólo en su décimotercer período de sesiones, el Consejo de la CARIFTA resolvió que había llegado el momento de recibir solicitudes de países no afiliados a la Conferencia de Jefes de Gobierno para el establecimiento de relaciones oficiales con la Asociación. En estas circunstancias, al manifestar Surinam y las Antillas Holandesas su interés por crear vínculos de trabajo con la CARIFTA, inevitablemente hubo de adoptarse una fórmula diferente. Se decidió establecer una categoría especial, la de "países y territorios vinculados a la CARIFTA" para que Surinam y las Antillas Holandesas

^{16/} La Conferencia de Jefes de Gobierno es el órgano supremo, por sobre el Consejo de Ministros.

pudiesen tener acceso a la información que necesitaban sobre los aspectos legales, sociales y económicos del proceso de integración.^{17/}

PRECEDENTE SENTADO POR LA CARIFTA: CALIDAD DE TERRITORIO VINCULADO

20. En virtud de la disposición que estableció la calidad de territorio vinculado a la CARIFTA, los que se acogen a ella tienen la posibilidad permanente de consultar con la secretaría y con el Consejo de Ministros; aunque no asisten a las sesiones ordinarias del Consejo, se les reconoce de manera especial (así se hizo, por ejemplo, en la inauguración de la Comunidad del Caribe).

^{17/} El presente trabajo se refiere fundamentalmente a las relaciones de otros países con el grupo de la CARIFTA/CARICOM. Sin embargo, para completar el cuadro podría observarse que el Consejo de Ministros también analizó las relaciones con órganos zonales no gubernamentales y con órganos intergubernamentales, tanto zonales como no zonales. En esta materia se resolvió que la calidad de observador, según se la entiende ordinariamente, se otorgaría a dos organizaciones zonales intergubernamentales: el Mercado Común del Caribe Oriental y el Consejo de Ministros de los Estados Asociados de las Indias Occidentales.

De manera más limitada, se otorgaría la calidad de observadores al Banco de Desarrollo del Caribe y a la Oficina de Puerto España de la Comisión Económica para América Latina, pero solamente cuando estén representados por su Presidente o Vicepresidente, y por su Director o Director Adjunto respectivamente, y siempre que estos cargos sean desempeñados por ciudadanos de los países de la CARIFTA/CARICOM.

En lo que toca a las organizaciones zonales no gubernamentales, se resolvió crear un grupo consultivo mixto, integrado por cuatro representantes de cada una de las siguientes instituciones: del Congreso del Trabajo del Caribe, de la Comisión de Consumidores del Caribe y de la Asociación de Industria y Comercio del Caribe. Este órgano se reúne todos los años con el Consejo de Ministros para intercambiar puntos de vista sobre el avance del movimiento de integración regional y los problemas que éste plantea. El Grupo puede también participar en algunas reuniones técnicas, realizar consultas en forma permanente con la Secretaría General y formular recomendaciones sobre cualquier asunto que se refiera al funcionamiento del Mercado Común del Caribe.

21. Gracias a este arreglo, representantes de gobiernos interesados que no pertenecen a la CARIFTA/CARICOM pueden llevar adelante deliberaciones a nivel de ministros o de la secretaría, según las circunstancias. En lo que toca al procedimiento, las conversaciones se efectuarán en reuniones del representante interesado y de los ministros de la CARIFTA/CARICOM, destinadas a analizar asuntos vinculados al afianzamiento de las relaciones económicas con los países pertenecientes a esas organizaciones. Por razones prácticas, tales reuniones se realizarían antes de las reuniones de la CARIFTA/CARICOM en que se dan cita los ministros. Al comienzo, las conversaciones podrían versar sobre una amplia gama de materias, para irse limitando posteriormente a puntos de negociación concretos.

22. De estas disposiciones se infiere que las negociaciones relativas a la incorporación a la CARIFTA/CARICOM no se realizarían dentro del programa normal de trabajo en los períodos de sesiones de esos órganos. Sin embargo, los representantes de los territorios vinculados pueden participar en las deliberaciones de las comisiones técnicas y grupos de trabajo, con las limitaciones normales que imponga la naturaleza confidencial de las mismas.

23. No hay duda que una de las ventajas importantes de la calidad de territorio vinculado a la CARIFTA/CARICOM es la de permitir a los que tengan esa calidad determinar, sin comprometerse, cuál es la manera más adecuada de asociarse con el grupo de la CARIFTA/CARICOM. Este arreglo permite también evaluar cuidadosamente las posibilidades de realizar transacciones, determinar los sectores en que puede ser útil la cooperación funcional, y los campos en que sería aconsejable coordinar políticas. Asimismo, da margen para comprender y apreciar los puntos de vista de los demás países y los antecedentes en que ellos se basan. En síntesis, se trata de una solución pragmática concebida en el Caribe para enfrentar la peculiar situación de los países del Caribe.

24. Pese a que las decisiones adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 32 del Convenio Constitutivo de la CARIFTA preveían la calidad de territorio vinculado a ella, aún no existen disposiciones análogas para la CARICOM. Sin embargo, la necesidad

/de evitar

de evitar solución de continuidad entre la CARIFTA y la CARICOM probablemente hará que en el momento oportuno el Consejo de Ministros ratifique y extienda a la CARICOM varias decisiones adoptadas antes en el marco de la CARIFTA. Es muy probable que entre tales decisiones se hallen las relativas a la calidad de territorio vinculado, aunque sólo sea con carácter transitorio.

25. Dado que esta vinculación ofrece a los territorios del Caribe amplias oportunidades para establecer contactos que antes les estaban vedados, se justifica ampliamente conservar dicha calidad dentro del marco de la CARICOM, a manera de relación inicial. Tanto el Tratado que creó la CARICOM como el convenio constitutivo del Mercado Común prevén la existencia de miembros con plenos derechos y miembros asociados - la calidad deseada debe señalarse en la solicitud de incorporación -; parece lógico entonces que de la calidad de territorio vinculado puedan surgir negociaciones orientadas a adquirir la de miembro con plenos derechos o miembro asociado, o alguna combinación de ambas.

26. Varios países del Caribe han respaldado, como objetivo de una política de largo plazo, la plena participación de todas las islas del Caribe y de Surinam en la Comunidad del Caribe. Por tanto, no resulta aventurado pensar que se podría avanzar por etapas hacia ese fin a medida que se vayan eliminando los obstáculos, tal vez mediante el pase de territorio vinculado al de miembro asociado y finalmente miembro con plenos derechos, de la Comunidad, del Mercado Común, o de ambos.

ANEXO



Disposiciones legales que reglamentan la calidad
de miembros, la incorporación y la asociación

1. CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ASOCIACION DE LIBRE COMERCIO
DEL CARIBE

Artículo 32

Acceso a la Asociación

1. Todo Territorio, aunque no sea signatario, podrá participar en este Convenio, siempre que el Consejo apruebe tal participación en los términos y condiciones que establezca. El instrumento en que conste que el Gobierno del Territorio está dispuesto a participar en el presente Convenio, en los términos y condiciones que se establezcan según se indicó anteriormente, se depositará en poder del Gobierno de Antigua, el que notificará de este hecho a los demás Territorios Miembros. El presente Convenio entrará en vigor, en cuanto al Territorio participante en la forma y fecha que indique la decisión del Consejo.

2. El Consejo, en cumplimiento de cualquier decisión que adopte al respecto, podrá intentar crear una asociación compuesta por los Territorios Miembros y cualquier otro Territorio, unión de Territorios, u organización internacional, y establecer los derechos y obligaciones recíprocos, las formas de acción común y los procedimientos especiales que sean adecuados.

Artículo 33

Retiro

Todo Territorio Membro podrá retirarse de su participación en el presente Convenio, siempre que el Gobierno respectivo lo comunique así por escrito, con doce meses de anticipación, al Gobierno de Antigua, el que notificará los demás Territorios Miembros.

2. TRATADO QUE ESTABLECE LA COMUNIDAD DEL CARIBE

Artículo 2

Miembros

1. Podrán ser miembros de la Comunidad:

- a)
 - i) Antigua
 - ii) Bahamas
 - iii) Barbados
 - iv) Belice
 - v) Dominica
 - vi) Granada
 - vii) Guyana
 - viii) Jamaica
 - ix) Montserrat
 - x) San Cristóbal-Nieves-Anguila
 - xi) Santa Lucía
 - xii) San Vicente
 - xiii) Trinidad y Tabago
- b) Cualquier otro Estado de la región del Caribe que, a juicio de la Conferencia, tenga capacidad y voluntad de ejercer los derechos y asumir las obligaciones de los miembros, de conformidad con el Artículo 29 del presente Tratado.

2. Los Estados enumerados en el párrafo 1 a) del presente artículo, cuyos Gobiernos firmen el presente Tratado de conformidad con el artículo 22 y lo ratifiquen de acuerdo con el artículo 23, serán Estados Miembros de la Comunidad.

Artículo 22

Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma de cualquiera de los Estados mencionados en párrafo 1 a) del artículo 2 a partir del 4 de julio de 1973.

Artículo 29

Adhesión

1. Cualquier Estado o Territorio de la región del Caribe podrá solicitar a la Conferencia su incorporación en calidad de miembro de la Comunidad y si la Conferencia así lo resuelve, podrá ser admitido como miembro de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
2. La admisión en calidad de miembro estará sujeta a los requisitos y condiciones que establezca la Conferencia y tendrá efecto a partir de la fecha en que se deposite en Secretaría el instrumento de adhesión correspondiente.

Artículo 30

Miembros asociados

1. Cualquier Estado que a juicio de la Conferencia de Jefes de Gobierno reúna los requisitos para ser admitido en calidad de miembro de la Comunidad de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 2 del presente Tratado, podrá solicitar a la Conferencia que se le admita como miembro asociado de la Comunidad, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
2. Una vez presentada una solicitud, de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo, la Conferencia determinará en qué condiciones el Estado solicitante podrá asociarse a la Comunidad.

Artículo 31

Salvedad

1. Los Estados Miembros que no son al mismo tiempo miembros del Mercado Común no tendrán derecho a participar en las decisiones relativas al Mercado Común que se adopten con arreglo al Tratado.
2. Las decisiones adoptadas de conformidad con el presente Tratado que así lo requieran deberán someterse a los procedimientos constitucionales pertinentes de los respectivos Estados Miembros.

3. En caso necesario, los Estados Miembros se comprometen a tomar cuanto antes las medidas necesarias para dar plena vigencia legal a todas las decisiones de los órganos e instituciones de la Comunidad que los obligan.

4. Los Estados Miembros no participarán en decisiones relativas a materias respecto de las cuales no poseen la competencia necesaria.

3. CONVENIO CONSTITUTIVO DEL MERCADO COMUN DEL CARIBE

Artículo 2

Miembros

1. a) Podrán ser miembros del Mercado Común:

- i) Antigua
- ii) Barbados
- iii) Belice
- iv) Dominica
- v) Granada
- vi) Guyana
- vii) Jamaica
- viii) Montserrat
- ix) San Cristóbal-Nieves-Anguila
- x) Santa Lucía
- xi) San Vicente
- xii) Trinidad y Tabago

b) Cualquier otro Estado de la región del Caribe que, a juicio de la Conferencia de Jefes de Gobiernos (de ahora en adelante la "Conferencia") mencionada en el artículo 6 del Tratado que establece la Comunidad del Caribe, tenga capacidad y voluntad de ejercer los derechos y asumir las obligaciones que corresponden a los miembros de conformidad con el artículo 65 del presente anexo.

2. Los Estados enumerados en el párrafo 1 a) del presente artículo cuyos gobiernos sean partes en el Tratado que establece la Comunidad del Caribe (en adelante el "Tratado") serán miembros del Mercado Común.

Artículo 65

Adhesión

1. Los Estados mencionados en el párrafo 1 b) del artículo 2 del presente anexo podrán ser miembros del Mercado Común, en los términos y condiciones que determine la Conferencia.
2. Para ello cada Estado depositará en la Secretaría, en la fecha señalada por la Conferencia o antes de ella, un instrumento de adhesión, y la Secretaría enviará copia certificada de él a los gobiernos de todos los Estados Miembros.
3. Una vez depositado el instrumento de adhesión, el Estado se convertirá en miembro del Mercado Común en la fecha señalada.

Artículo 72

Miembros Asociados

1. Cualquier Estado que, a juicio de la Conferencia, reúna los requisitos para ser miembro del Mercado Común de conformidad con el Artículo 2.1 b) del presente Anexo, podrá luego de solicitar al Consejo su admisión en calidad de miembro asociado del Mercado Común, ser aceptado como tal de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
2. Presentada una solicitud de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, la Conferencia determinará las condiciones de acuerdo con las cuales el Estado solicitante podrá asociarse al Mercado Común.

